HUMAN RIGHTS: PROGRESS IN COMPLIANCE WITH JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT

Por Elida Lisheth Cermeño Morán (*)

ABSTRACT: This text essentially constitutes an analysis that seeks to determine the rule that prevails in the event of a normative conflict between the rules of international law and those of domestic law that correspond to the constitutional law of each country. For this reason, it presents a panoramic vision of the development of this matter in the Guatemalan Magna Carta. The modern and finalist criterion of the current Political Constitution of the Republic of Guatemala is detected within the catalog of fundamental rights, by virtue of the fact that the constitutional legal system recognizes others that, although they do not appear expressly detailed in the Constitution, must be protected for safeguard the dignity of the human being.

RESUMEN: El presente texto constituye esencialmente un análisis que pretende determinar la norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de Derecho internacional y las de Derecho interno que corresponden al Derecho constitucional de cada país. Por ello presenta una visión panorámica sobre el desarrollo de esta materia en la Carta Magna guatemalteca. El criterio moderno y finalista de la actual Constitución Política de la República de Guatemala se detecta dentro del catálogo de los derechos fundamentales, en virtud que el ordenamiento jurídico constitucional reconoce otros que, si bien no aparecen expresamente detallados en la Constitución, deben ser protegidos para resguardar la dignidad del ser humano.

KEY WORDS: Human Rights – Inter-American Human Rights System Evolution – Judgment – Reparations – Compliance – Effects – Progress

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos – Evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Sentencia – Reparaciones – Cumplimiento – Efectos – Avances

Artículo recibido el 27 de septiembre de 2022 y aprobado para su publicación el 2 de diciembre de 2022

MINORIAS VOLUME 1

^(*) Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Abogada y notaria por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

DOI: http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022(5)8

I. Introducción

En virtud que la protección de los Derechos Humanos siempre ha sido de gran relevancia, la ampliación de Derechos Humanos en la constitución guatemalteca abre la puerta a la tutela judicial efectiva de una gran variedad de derechos humanos, sin que estén necesariamente plasmados en la normativa constitucional y norma ordinaria nacional.

Con independencia sobre el derecho internacional y el de ámbito interno, es decir la concepción dualista o la unitaria, en el derecho constitucional contemporáneo es preciso plantearse el valor jerárquico que asumen los convenios y tratados internacionales, particularmente aquellos que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos.

No existe duda de que uno de los temas esenciales de nuestra época es lo relativo a los derechos humanos, cuya protección quedo reservada por muchos años al ámbito interno de los Estados, especialmente por medio de las declaraciones de derechos, primero los de carácter individual; y, posteriormente los del ámbito social.

Guatemala está obligada a garantizar a las personas y en estos casos, a las victimas el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos y para ello procede la Corte Interamericana de Derechos Humanos a realizar el procedimiento de supervisión y cumplimiento de sentencias, y obtener sus avances indicados en los informes elaborados y en las audiencias realizadas, lo que produce retos para el Estado de Guatemala. En tal sentido en el presente trabajo se analizan fallos emitidos por la Corte IDH y se logrará establecer cuál ha sido el criterio sostenido y qué posición mantienen al desarrollo jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad, las posiciones de los juristas y el pensamiento de los operadores de justicia.

II. Antecedentes

Debido a la experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente en Alemania e Italia, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del derecho internacional la tutela de los propios derechos humanos, movimiento que tuvo primero su expresión, en nuestro continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, que fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre del mismo año de 1948. De esa cuenta esta misma doctrina se extendió a varios países con el fin de

contribuir a formalizar y consolidar los Estados Constitucionales de Derecho surgidos después de la Segunda Guerra Mundial.

A partir de entonces se han expedido números convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se destacan, por su carácter genérico, los pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos documentos han entrado en vigor debido a las numerosas ratificaciones que han recibido, entre ellas y de manera creciente, las de una gran parte de los países latinoamericanos, países centroamericanos, estos últimos en virtud de que varios de ellos han superado las dictaduras militares y han recuperado su constitucionalidad democrática.

El Estado de Guatemala, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1969. (Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)., ratificando el 25 de mayo de 1978 y el 9 de marzo de 1987 reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Acuerdo gubernativo 123-87 de la Presidencia de la República de Guatemala; y, en la promulgación de la Constitución Política de la República de 1985 (Constituyente, 1985). Garantizó el ejercicio de los derechos que, aunque expresamente no se regulen en el texto formal constitucional, son inherentes al ser humano.

III.1 Naturaleza y finalidad de los Derechos Humanos

En función del resguardo de los derechos fundamentales que se le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno o las normas constitucionales o normas ordinarias que se tienen.

"Para Max Sorensen un tratado internacional es "un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio pacta sun servanda". Para este autor, el tratado constituye: "La fuente específica de una obligación de Derecho internacional contraria voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos" (Florentín).

Visto de esta manera, la obligación existente se materializa en su observancia, que es ni más ni menos que su aplicabilidad, tangible en un formato visible y legible, el cual debe ser observado y acatado tanto por gobernados y gobernantes, pues nada fuera de ese texto es válido.

Por naturaleza en materia de derechos humanos, es importante el paso que ha dado la legislación Constitucional, en cuanto a reconocer la preminencia exclusivamente de los tratados o convenciones que se han ratificado en materia de derechos humanos y trata de conservar y proteger la vida y la integridad de las personas, es por ello que su fin primordial será buscar, encontrar la justicia y la preservación de los Derecho Humanos ante la CIDH y Corte IDH.

En Guatemala la protección de los Derechos Humanos surge por remisión expresa y directa de la Constitución: Artículos 44 "Derechos inherentes a la persona humana", y 46 "preeminencia del Derecho interno". (Constituyente, 1985).

El derecho es dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano y se configura y perfila su contenido, ampliación, alcances y eficacia.

III.2 El advenimiento de los Derechos Humanos

Los derechos humanos de aparición bien reciente, en comparación con el tiempo que llevamos los seres humanos poblando este planeta. Para escudriñar los diferentes mecanismos dirigidos a su protección, es útil indagar antes desde cuando se reconoce que hay derechos humanos.

Las primeras manifestaciones concreta de declaraciones de derechos individuales, con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que se imponen al Estado como objeto de reconocimiento, respeto y protección, emergen de la Revolución Norteamericana. Un conjunto de circunstancias favoreció su formulación.

El pensamiento de Ñocke, quien por cierto no había preconizado la idea de las declaraciones formales encuentra campo en una sociedad relativamente poco poblada y con un profundo sentimiento religioso.

"El hecho que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional..." (Jurisprudencia constitucional guatemalteca, 1990).

Los procesos revolucionarios fueron el motor para la irrupción histórica de los derechos humanos, en el sentido en que hoy los conocemos, es decir como atributos inherentes a la persona humana que se afirman frente al Estado. Se limitaron entonces a los derechos individuales y las libertades públicas, en nuestros días también designados como derechos civiles y políticos, que atañen a la vida, a la integridad y a la seguridad de la persona, así como a las libertades fundamentales de religión, de expresión, de asociación y reunión, de tránsito y a la participación en el gobierno y el voto. No obstante, en su origen, esos derechos no fueron propiamente universales, pues había importantes grupos excluidos de su ejercicio, si no de su titularidad, al menos parcialmente, como las mujeres y ciertas minorías en especial determinadas por la raza, origen nacional o estatus económico, adicionalmente, aquellas revoluciones no alcanzaron a abolir la esclavitud.

Transcurrido más de un siglo fueron proclamándose más derechos que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana y que se fueron incluyendo en las constituciones de los países parte.

El proceso de descolonización que resultó de la creación de las Naciones Unidas, que trajo consigo la democratización de la comunidad internacional, emergieron lo que se conoce como derechos colectivos, tales como el derecho al desarrollo, a un medio ambiente saludable y a la paz.

Por otra parte las guerras mundiales que estremecieron el siglo XX fueron el factor determinante para la internacionalización de los derechos humanos, la primera manifestación de este hecho trascendental fue el Tratado de Versalles que puso fin a la primera Guerra Mundial, el cual contenía la Constitución de Organización Internacional del Trabajo, un instrumento fundamental del reconocimiento y la protección de los derechos de trabajador.

Finalmente lo que condujo a una reacción tangible de la comunidad internacional para instaurar un sistema supranacional de protección de los derechos humanos fue la constatación de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la era nazi y, en el caso de Guatemala los crimines ocasionados en la época de los 30 años de conflicto armado que se vivió.

Una vez proclamada la Declaración Universal las Naciones Unidas se propusieron elaborar un tratado, como paso esencial para la garantía internacional de los derechos humanos, esa garantía debía plasmarse en el derecho internacional mediante la adopción y puesta en vigor de tratados a través de los

cuales las partes se obligaran a respetar los derechos en ellos proclamados y que establecerán al mismo tiempo, medios internacionales para su tutela.

"La función del Estado como garante de los derechos humanos es cardinal en el concepto de Estado de Derecho. Ciertas instituciones constitucionales fundamentales, como la separación de poderes del Estado y la reserva legal". (Opinión Consultiva, 1986)

III.3 Guatemala ante la Corte Interamericana

Dentro de la presente investigación se analizan algunas sentencias de la CIH y como referencia a los Derechos Humanos violados de conformidad con la Convención Americana, mencionare unos artículos 1: Obligación de Respetar los Derechos; artículo 25 Protección Judicial; artículo 4 Derecho a la Vida; artículo 5 Derecho a la Integridad Personal; artículo 7 Derecho a la Libertad Personal; artículo 8 Garantías Judiciales. (Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) Siendo así la Comisión IDH sometió estos casos con el fin de que la Corte IDH decida si hubo violación, por parte del Estado.

Con relación a las sentencias contra el Estado de Guatemala, se publicó que en el año 2015 se llevaban 20 sentencias y que al año 2019 se tienen a esa fecha 30 casos en total ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"De la manera que lo ha señalado la CorteIDH a lo largo de la jurisprudencia producida en los casos guatemaltecos, se ha visto frustrada la debida protección judicial de los derechos humanos en perjuicio de las víctimas y sus familiares como consecuencia de diversos factores. Uno de estos factores es la reiterada violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y Artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos...". (Humanos, 2016)

III.4 Evolución del constitucionalismo guatemalteco

El constitucionalismo, como una idea jurídica de consolidación y organización jurídico-política, desde su origen ha estado en constante evolución, iniciando como protector de ciertos derechos para determinar grupo de personas y en la actualidad ha logrado consolidarse de manera eficaz para la protección integral del ser humano. Así, el mundo constitucionalizado ha logrado someter a los que ostenta el poder público a límites y parámetros en sus actos, de modo tal que estos sean subordinados a lo que les está permitido, de conformidad con lo establecido en los textos constitucionales.

Puedo mencionar que el constitucionalismo ha evolucionado, principalmente en tres etapas: Etapa inicial, etapa social y etapa contemporánea. Dichas etapas guardan relación con las oleadas

constitucionales, fruto del avance de diversas ideologías, guerras y revoluciones. La etapa inicial, o también conocida como constitucionalismo clásico o inicial, toma auge a partir del siglo XIII y se prolonga hasta el siglo XIX, y esta aparece como consecuencia de tres revoluciones, la francesa, la inglesa y la mexicana.

Como indica Chacón sobre el constitucionalismo social: "el constitucionalismo social consistió en el proceso de lucha por el reconocimiento formal de la existencia de derechos sociales y su proceso de incorporación al texto constitucional, que a su vez consisten en prestaciones de servicios a cargo del Estado, con un carácter esencialmente". (Lemús, 2010, pág. 104).

Por su parte, Pereira-Orozco y Richter indican que "los puntos débiles del constitucionalismo liberal resultaron ser múltiples, al extremo de evidenciar que sus postulados eran meramente formales y no materiales, ya que, la libertad, la igualdad y la fraternidad eran solamente válidos para una clase social: la burguesía". (Pereira Orozco, 2014).

Se puede evidenciar entonces que no muy lejos en el siglo XIX y XX en Guatemala los postulados propios del constitucionalismo liberal y los derechos que constitucionalmente fueron protegidos beneficiaban únicamente a la clase burguesa y dejaban sin protección alguna a las masas trabajadoras.

V.1 Evolución del Derecho internacional

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha incidido, durante la última década, en el proceso de internacionalización de los sistemas jurídicos en varios países de América Latina. En ese periodo, más países han aceptado la competencia de la Corte Interamericana y le han concebido a la Convención Americana rango constitucional o superior a las leyes en sus sistemas jurídicos. Los abogados, los jueces, los operadores jurídicos, los funcionarios y los activistas sociales han aprendido mucho más sobre la lógica de funcionamiento del SIDH y han comenzado a utilizarlo ya no de manera extraordinaria o selectiva, sino que también han comenzado a citar sus decisiones y argumentar con sus precedentes en las cortes locales y en los debates sobre políticas públicas. Esto llevó a que la jurisprudencia del SIDH se comenzará a aplicar gradualmente en las decisiones del tribunal constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y en los últimos tiempos, aun de manera más débil, en la formulación de algunas políticas estatales.

Este proceso de incorporación en el ámbito nacional del Derecho Internacional de los derechos humanos produjo importantes cambios institucionales, la evolución del derecho y la ampliación de los Derechos Humanos. Como ejemplo señalo los estándares jurídicos desarrollados por la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VI. Ampliación material de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han ido evolucionando con el tiempo, actualmente nos encontramos con tres generaciones de los mismos la primera generación comprende los derecho Civiles y Políticos, cuyo reconocimiento se produce como consecuencia de los abusos de las 10 monarquías y los gobiernos absolutistas del siglo XVIII. Estos derechos comprenden principalmente el derechos a la vida, derecho a la libertad, derecho a circulación, derecho a la integridad física y moral, a la seguridad a la nacionalidad entre otros; y menciona la libertad de expresión, información desarrollada entre 1679 y 1917, que es cuando son elevadas a categorías de normas constitucionales, y son conocidos como Derechos Humanos Individuales, las que tienen tres características:

- 1. Imponer al Estado la obligación de respetarlos;
- 2. Los titulares son, en el caso de los derechos civiles, los ciudadanos en general y en el caso de los derechos políticos, el ciudadano en ejercicio;
- 3. Son reclamables en todo momento y lugar y no están sujetos a variación de factores sociales o políticos.

La segunda generación comprende los Derechos Económicos, sociales y Culturales, estos fueron reconocidos en el siglo XIX, es decir, su reconocimiento se da a raíz del protagonismo que adquieren las clases trabajadoras durante la industrialización de los países occidentales. A partir de 1917, la mayoría de estados los incorpora a sus constituciones.

En la tercera generación, se les conoce también como derechos humanos transterritoriales, porque estos trascienden las fronteras de los Estados Derechos Humanos internacionales en el sentido de que corresponde a la humanidad en tanto que sociedad universal. Comprenden principalmente el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano, derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el caso de Guatemala, entre otros; el reconocimiento de estos derechos surge como consecuencia de los nuevos peligros que amenazan a la humanidad en

nuestros días, estos derechos pretenden proteger a toda la colectividad, se encuentran jurídicamente protegidos por la constitución del 1985 y por los convenios o tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado de Guatemala.

De allí que se ha observado:

"No existían instrumentos que los hagan jurídicamente exigibles hasta 1979, en eso entonces la Comisión Interamericana empezó a observar la situación 11 de Derechos Humanos en Guatemala, a raíz de esa observancia que es específicamente en 1982 hasta 1997, el Secretario General de las Naciones Unidas nombró a varios expertos a efecto de que estudiaran la situación de Guatemala y emitieran recomendaciones para lograr avances de esta materia, es así que en 1998, la Comisión decidió concluir su consideración de la situación de los Derechos Humanos en Guatemala en virtud de los avances logrados en ese tema y la firma de la paz el 26 de Diciembre de 1996 que vino a respaldar, a reafirmar y sentar precedente ante el cumplimiento de los Derechos Humanos". (Loianno, 2014)

Entre las instituciones nacionales de protección a los derechos humanos podemos mencionar a la Procuraduría de los Derechos Humanos, La Comisión Presidencial de Derechos Humanos, La Corte de Constitucionalidad, La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

Es importante destacar que la constitucionalización de los derechos fundamentales en Guatemala al redactar la Carta Magna en 1985 ya estaba instituido todo el sistema de protección universal y regional de los derechos humanos, entre ellos, lo que se relacionan al proceso penal podemos afirmar que en nuestra Constitución se diseñó el modelo de proceso penal que debía establecerse en el país, pues en esa época todavía se encontraba vigente el anterior Código Procesal Penal Decreto 52-73, que aunque técnicamente pudiera clasificarse como una tendencia doctrinaria mixta, ha sido reformado a solicitud de la Corte Interamericana por demostrar la violación de algunos derechos, ya que en la práctica distorsionaba un proceso cuasi inquisitorial que contravenía los derechos y garantías contemplados en el nuevo orden constitucional.

En este orden de ideas, se apunta: "la reforma del sistema penal no se hizo esperar y se adoptó con algunas variantes el Código Tipo América Latina de marcada tendencia garantista. (Vela, 2007)

Con lo indicado en el párrafo anterior más la jurisprudencia sentada en el Estado de Guatemala ha venido a reafirmar, a evolucionar y ampliar materialmente nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, legislación penal y procesal penal y legislación ordinaria nacional.

En este sentido vemos que los principios y garantías procesales cuentan con una amplia protección jurídica de mayor rango que la legislación ordinaria, que vuelve ineludible su aplicabilidad y respeto en un proceso penal, tanto por parte de los sujetos procesales como de las autoridades y ciudadanía en general.

Como lo señala el profesor Ramón Ferrer Barquero:

"si en las constituciones antiguas los principios tenían un sentido programático, en las modernas, además de servir para determinar el contenido de futuras leyes, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales". (Barquero, 1999).

VII.1 Derecho al acceso a la justicia

Como consecuencia dados los índices de inseguridad e impunidad existentes, si bien la seguridad es constitucional y legalmente un derecho exigible, a todas luces existen grandes dificultades aún por solventar para que pueda ser ejercido plenamente por la ciudadanía en general.

En tal sentido, la evolución y ampliación de los derechos humanos ha asumido un rol verdaderamente fundamental para la exigibilidad de seguridad y justicia en los terrenos de la observación, y la propuesta en cuanto a encabezar las expectativas y necesidades respectivas de la sociedad y el mismo Estado. La obligación del Estado es garantizar la seguridad de la persona, tal y como se establece en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se es parte.

El hecho que la Constitución haya establecido supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse "como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional..." (Jurisprudencia Constitucional Guatemalteca, 1990).

En materia de derechos humanos, es importante el paso que ha dado la legislación Constitucional, en cuanto a reconocer la preminencia exclusivamente de los tratados o convenciones que se han ratificado en materia de derechos humanos y trata

de conservar y proteger la vida y la integridad de las personas, es por ello que su fin primordial será buscar, encontrar la justicia y la preservación de los Derecho Humanos.

Establecido el espíritu de la supremacía constitucional, la disciplina jurídica ha evolucionado en el sentido de que se ha organizado con el propósito de defender ese principio. Tal defensa debe surgir para que las personas que ostentan el poder público tengan un límite en los actos efectuados y en los preceptos legales emitidos. Para el efecto, existen determinados procedimientos por medio de los cuales los ciudadanos pueden demandar el cumplimiento de la supremacía de la Constitución; dichos procedimientos, en Guatemala, están regulados y desarrollados en el propio texto constitucional Ley de Amparo Exhibición Persona y de Constitucionalidad: Los que en resumen son tres: "1) el amparo, para la defensa de los derechos mínimos establecidos en la Constitución; 2) la exhibición personal, para la defensa del derecho a la libertad; y 3) la constitucionalidad de las leyes, para la defensa del principio de supremacía constitucional". (Ley de Amparo Exhibición Persona y de Constitucionalidad, 1986).

5.2 Guatemala ante la Corte Interamericana

Las sentencias contra el Estado de Guatemala emitidas por la CorteIDH, hasta el 2015 llevaba 20 sentencias, incluyendo estos dos casos sujetos de análisis del presente trabajo, al año 2019 se tienen 30 casos.

Al respecto se consigna:

"De la manera que lo ha señalado la CorteIDH a lo largo de la jurisprudencia producida en los casos guatemaltecos, se ha visto frustrada la debida protección judicial de los derechos humanos en perjuicio de las víctimas y sus familiares como consecuencia de diversos factores. Uno de estos factores es la reiterada violación del artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos..., sin que el Estado haya estado en la posibilidad, después de varios años, de cumplir con lo ordenado por la Corte conforme a su deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos indicadas en cada sentencia." (Humanos, 2016, pág. 18).

La CorteIDH se refirió a la denegación de justicia en Guatemala, y determinó que existía un patrón de denegación de justicia y de impunidad, el cual se prolongó. (Humanos, 2016, pág. 19)

El Estado de Guatemala no ha podido cumplir con la reparación en materia de justicia y el caso sigue siendo objeto de supervisión de cumplimiento, especialmente en el caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.

La Corte para efectos de supervisión de cumplimiento, aglutinó los casos guatemaltecos cuyas sentencias fueron emitidas antes de 2011 y procedió a convocar 12 casos de forma conjunta para conocer sobre el cumplimiento en la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones indicadas en cada sentencia.

VIII. Análisis de la sentencia de fondo caso Raxcacó Reyes vs Guatemala

Como consecuencia de la sentencia contra el Estado de Guatemala quien debe cumplir con las medidas de reparación impuestas en la sentencia de reparación y gastos y costas y situar los parámetros o estándares que se podrán invocar en los procesos de la reparación penal y civil en su caso, de una sentencia condenatoria, es fundamental para resolver la correcta aplicación a los derechos humanos. Siempre los daños constituyen un elemento de la reclamación de justicia.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Guatemala, son muy importantes para el sistema de justicia, ya que constituyen jurisprudencia obligatoria, directa, lógica y concreta, y su incumplimiento por parte del Estado tendrá repercusiones graves en el contexto político internacional.

Es el caso que el Estado de Guatemala violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, 2005).

Conviene detenerse en los hechos:

"El 14 de mayo de 1999 Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, fue condenado a la pena capital por el secuestro de un niño, en aplicación del artículo 201 del Código Penal, que prevé ese castigo aun cuando no hubiere muerte de la víctima y ordena su aplicación de manera automática, aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima". (Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, 2005)

Una vez agotado todos los recurso los cuales fueron improcedentes, otros no ha lugar, y otros por no existir norma que sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establecía el decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, al haberse derogado al momento de entrar en vigencia la Constitución de la República de Guatemala de 1985, sin embargo se hizo necesario derogar expresamente el mismo con 16 el propósito de crear certeza jurídica y evitar ambigüedades en la interpretación de la ley. (Guatemala C. d., Decreto Legislativo 32-2000, 2020).

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (ICCPG) y el Instituto de Defensa Pública Penal (IDPPG), llevaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el 2002 y en el 2004 es enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

En resumen la CorteIDH resolvió en Sentencia el 15 de septiembre de 2005, que el Estado de Guatemala violó el derecho a la vida y a la integridad personal al haberlo sentenciado a pena de muerte obligatoria y emitió una serie de medidas que Guatemala debería de cumplir, entre las que se destacan una reforma al código penal vigente, abstenerse de aplicar la pena de muerte sin aplicar un nuevo proceso, emitir medidas para que las condiciones penitenciarias se adecuen a estándares internacionales, obtener indulto, proporcionar por medio de los servicios nacionales salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico y que el recluso reciba visitas periódicas de familiares, medidas educativas laborales, para que cuando se dé el cumplimiento de la pena pueda reinsertarse a la sociedad y así como la publicación en el Diario Oficial el capítulo de hechos probatorios, y los puntos resolutivos, costas y gastos ocasionados, solicitó se declare la invalides de la sentencia y pronuncie otra en la que se imponga al señor Raxcacó Reyes una pena proporcional a la naturaleza y gravedad del delito cometido.

Siguiendo con la lectura de la sentencia dentro de la supervisión del cumplimiento de las decisiones emitidas en la sentencia de la CorteIDH en el 2008, Guatemala había dado cumplimiento a tres de diez medidas de reparación establecidas.

Siempre en ejercicio de sus atribuciones de supervisión por parte de la CorteIDH y los informes de avance respecto al cumplimiento de las medidas de reparación, se alargó el tiempo ya que el 6 de junio de 2019, el Estado de Guatemala informó sobre el cumplimiento de las sentencia, refiriéndose a las reparaciones pendientes de cumplimiento, pero a la fecha según publicación de la corte se ha cumplido satisfactoriamente el total de las reparaciones.

Cabe mencionar que el derecho a la vida es reconocido como el derecho supremo del ser humano y si bien la Convención Americana no prohíbe la aplicación la pena de muerte, si tiene a su progresiva eliminación. Es decir, la pena de muerte está considerada solo en el marco de condiciones verdaderamente excepcionales, la cual ya no debería ser aplicada en ningún Estado.

El Estado de Guatemala al imponer automáticamente la pena de muerte, ignoró los principios fundamentales del delito y de la pena, así como, los elementos atenuantes para el caso de secuestro de una persona y la muerte de la víctima que son hechos inexistente, ya que se perfila la protección del bien jurídico que es la vida y la libertad individual, existiendo notorias diferencias en la naturaleza del delito aplicado.

Es importante indicar que el carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la CorteIDH según artículo 67 de la Convención Americana, proporciona seriedad y formalidad a los casos conocidos y sentenciados por la Comisión IDH y la Corte IDH.

VIII.1 Derecho a las reparaciones de sentencia

Conviene remarcar –sobre el punto- la siguiente reflexión:

"entre el catálogo de derechos reconocidos actualmente a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, el derecho a la reparación del daño tiene, sin duda alguna, el asidero normativo más arraigado en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales (...) sás allá de los arreglos institucionales y procesales de cada país, cualquier sistema legal reconoce el derecho que le asiste a una persona para ser resarcida cuando una conducta contraria a las normas adoptadas por el propio sistema resulta en un daño. (Maier, 2003).

Incluso en el marco de los sistemas de justicia penal, el camino de regreso de la víctima como un actor central de los mismos tuvo como característica determinante 18

"la reconcepción de la pena, para incorporar entre sus finalidades la reparación del daño causado a la víctima, ofendido y/o perjudicado" (Latinoamericana, 2016).

VIII.2 Cumplimiento de las decisiones del sistema Interamericano de Derechos Humanos

Al respecto se observa: "en el caso de Guatemala segundo país con mayor número de sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana, este trabajo centra su atención en el cumplimiento de medidas relacionadas con el fortalecimiento del marco legal e institucional del aparato de procuración de avances y obstáculos en el cumplimiento de este tipo de reparaciones ordenadas en las sentencias". (Quintana, 2016)

Las decisiones emitidas tanto por la Comisión IDH, como por la Corte IDH, han sido trascendentales para el fortalecimiento del Estado de derecho en Guatemala. El litigio estratégico de casos paradigmáticos no termina con el dictado de la decisión final sobre el caso, sino que incluye el cumplimiento total de las medidas de reparación ordenadas, algo que no suele resultar sencillo y que a menudo implica un gran esfuerzo. Dado que no existe una fórmula única para lograr el cumplimiento y tampoco se cuenta con marcos legales domésticos que lo faciliten, la persistencia de las víctimas, la alianza con diversos actores estratégicos, así como la creatividad a la hora de hacer incidencia y el aprovechamiento de oportunidades en coyunturas particulares, han sido centrales para avanzar en el marco de casos particulares y crear precedentes para el futuro.

IX. Efectos sobre la legislación nacional guatemalteca

Para establecer de manera concreta, como la jurisprudencia interamericana, surte efectos en la legislación nacional y sus procedimientos, debemos recordar, lo que ha dicho la Corte de Constitucionalidad, respecto al ingreso de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de Derechos Humanos.

De ahí que se manifieste: "pasa a formar parte del nivel constitucional, por ello, es importante señalar la Ley del Organismo Judicial e indicar el fundamento legal artículos 2 "Fuentes del derecho, la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La

jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada; y artículo 9 "Supremacía Constitucional y jerarquía normativa", salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno" (Guatemala C. d., 1989).

En tal sentido con toda seguridad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al situar, principios y mecanismos de aplicación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace es adicionar la dimensión de sus conceptos, por tanto, la aplicabilidad del Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, (Guatemala C. d., 1989), respecto a la ley se complementará con la jurisprudencia, tiene cabida de manera obligatoria, al establecer un criterio claro y concreto de la supremacía Constitucional, rango en el cual se encuentra la Convención.

Con el Acuerdo Gubernativo número 123-87 del Presidente Constitucional de la República de Guatemala, reconoce la competencia de la Corte interamericana y estableció un punto esencial para la aplicación obligatoria de la jurisprudencia dentro del contexto de la ley ordinaria del país, lo cual deberán hacer principalmente los jueces aplicaciones de ello en las distintas ramas del derecho, dicho de otra manera la obligación internacional que asumió el Estado de Guatemala, al reconocer la competencia de la Corte, debe cumplirse en cuanto a sus implicaciones y efectos que corresponda.

X. Avances en el cumplimiento de las sentencias interamericanas

Según nuestra legislación, el Estado de Guatemala cumplió con la modificación del artículo 201 del Código Penal, de "abstenerse de aplicar la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro, adoptar un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga el derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena". (Código Penal, 2007)

Gracias al caso desarrollado, las medidas de reparación impuestas al Estado de Guatemala, se visibilizaron las terribles condiciones que sufren las personas privadas de libertad, el Estado de Guatemala cumplió con la reparación de la creación del Decreto No. 33-2006 "Ley del Régimen Penitenciario, en cuyo artículo 93 estipula que "el

sistema penitenciario debe contar con un sistema permanente de información pública" eso significa que ahora cualquier persona puede consultar que personas se encuentran privadas de su libertad, o personas ingresadas al cualquier centro. (Proceso, 2008)

El 20 de febrero de 2006 la Corte Suprema de Justicia dicto el acuerdo 348-2006, en el que se designó a un Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que lleve a cabo un nuevo proceso en contra de la víctima para sustituir la pena de muerte y como resultado deja sin efecto la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, e impuso otra condena de 40 años de prisión inconmutables, quien ha sido trasladado de cárcel y sus condiciones han mejorada. Como consecuencias de las reparaciones del caso Raxcacó Reyes, mejoraron las condiciones carcelarias (no significa que estén en total mejoramiento, pero a diferencia ahora las cárceles en los cuales los privados de libertad están mejor, porque ha mejorado las condiciones higiénicas, condiciones de espacio, tienen servicios nacionales de salud, un adecuado tiramiento médico y psicológico, derechos a visitas familiares, medidas educativa, laborales y de cualquier otra medida para la incorporación en la sociedad, ya que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (Humanos, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 2008)

Con la modificación del artículo 201 del Código Penal de Guatemala, se reestructuran tipos penales diversos y específicos para determinar las diferencias de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito.

Es un avance y un logro tras un trabajo de muchos años, que Guatemala dio cumplimiento en un plazo razonable comparado con otros casos, las reparaciones en el caso Raxcacó Reyes, dentro de todas, se suspendió la ejecución de aquellos condenados a pena de muerte vigentes hasta el año 2015 y ya no puede aplicar pena de muerte a nuevos delitos. Así que a partir del 2005 los tribunales de justicia no han impuesto la pena de muerte, aunque, el Ministerio Publico si han procedido a pedirla en diversos procesos.

El Congreso de la República -por medio del Decreto número 32-2000- derogó el Decreto 1549 de 1892, conocido como Ley de Indultos, en el que se "regulaba el recurso de la gracia presidencia y mediante el cual el gobernante podía determinar si se aplica o no la pena máxima. (Guatemala C. d., Ley de Indultos Decreto 32-2000, 2000).

Desde el año 2000 Guatemala carece de procedimientos que garanticen el derecho de un condenado a pedir indulto o conmutación de la pena, por lo que las ejecuciones están suspendidas de hecho, pero en agosto de 2006 se presentó al Congreso de la Republica el proyecto de Ley 3.521 y el 12 de febrero de 2008 aprueban la "Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte" la cual devuelve la facultad al Presidente de la República de conocer y resolver el recurso de gracia" (Humanos C. I., 2008).

Sin embargo algunos juristas exponen y discuten que contraviene los principios del derecho internacional al dar un plazo de apenas 30 días para que el presidente decida sobre los casos y cuestionan la figura del silencio administrativo negativo o denegación tácita, que da vía libre a la ejecución en caso de que el presidente no se pronuncie, además, no se prevé el derecho de audiencia, no contempla un periodo probatorio, además, no se indica el ente administrativo donde se debe llevar a cabo el trámite, lo que afecta el derecho de defensa del condenado, además, no describe los supuestos de procedencia del indulto, pues no señala ningún criterio para el otorgamiento o denegación del recurso y procede la ejecución inmediata del condenado dentro de las 24 horas siguientes, pero ya es el caso que se tiene legislación que regula este tema.

La Dirección General del Sistema Penitenciaria, efectúo coordinaciones para construir centros penitenciarios de carácter preventivo y de condena y renovación de los actuales centros, con el propósito de alcanzar los estándares internacionales y la implementación de programas laborales y educativos, y 19 centros ya cuentan con programas de alfabetización de educación básica y bachillerato y programar de reinserción social. (Guatemala C. S., 2007)

XI. Retos del cumplimiento de las sentencias Interamericanas

El Estado de Guatemala ya no podrá ejecutar a ningún condenado a muerte, sea cual fuere el delito, ya que toda persona condenada a pena de muerte tiene derecho a solicitar en su caso el indulto o conmutación, conforme a la regulación establecida.

Mejorar las cárceles y adecuarlas a los estándares internaciones, continuar con los servicios de salud, educación y laboral, para los privados de libertad.

En otros términos, el Estado guatemalteco tiene en claro la importancia de la reparación de las sentencias impuestas por la CorteIDH, ya que si no cumple con su mandato sentencial se iniciará proceso por desacato –además de las repercusiones graves en el contexto político internacional-.

En conclusión el sector más dinámico es el relativo al Derecho internacional de los derechos humanos, que posee un carácter preponderantemente convencional que han otorgado a los tratados de derechos humanos una primacía expresa en el derecho interno, y se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte por medio de nuestra Carta Magna de Guatemala.

Es evidente que -en Guatemala- la jurisprudencia interamericana, entendida como la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no siempre se aplica en la administración de justicia y por ello se vulneran los derechos de las partes en un proceso penal.

La eficacia del proceso va depender del cumplimiento de lo ordenado por la CorteIDH al Estado de Guatemala y Guatemala está obligada a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, la preservación y protección a la vida.

El nuevo desafío para la Corte Interamericana y los actores a favor de los derechos humanos del continente, es ahora definir y establecer los mecanismos que aseguren la recepción en el derecho interno de su doctrina, labor que debe ir acompañada de la voluntad real y efectiva de los Estados Americanos para avanzar en un modelo de protección que, pese a todas sus imperfecciones, es hasta ahora el que

con más decisión ha venido a amparar a las víctimas de las más graves violaciones a los derechos humanos.

Bibliografía

Barquero, R. F. (1999). Los Principios esenciales del proceso penal y su reflejo constitucional. Internauta de Práctica Jurídica. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia (Corte Interamericano de Derechos Humanos 15 de septiembre de 2005).

Codigo Penal, Considerando 9 Resolución (Corte de Constitucionalidad 27 de Noviembre de 2007).

Florentín, M. (s.f.). Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Guatemala, C. d. (2000).

Decreto 32-2000. Guatemala.

Humanos, C. I. (2016). Apoyo a la Seguridad y Justicia en Guatemala SEJUST. Costa Rica: Edición San José.

Jurisprudencia Constitucional Guatemalteca, 280-90 (Corte de Constitucionalidad Gaceta número 18 octubre de 1990).

Jurisprudencia constitucional guatemalteca, 280-80 (Corte de constitucionalidad sentencia 10-10-90 1990).

Latinoamericana, D. J. (2016). Derecho de la Victimas. Guatemala.

Lemús, M. S. (2010). Los Derechos Sociales. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional.

Ley de Amparo Exhibición Persona y de Constitucionalidad. (1986). Guatemala.

Loianno, A. (2014). Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones volumen 3.

Maier, J. B. (2003). Derecho Procesal Penal Parte General Sujetos Procesales. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto.

Opinión Consultiva, OC-6/89 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de mayo de 1986).

Pereira Orozco, A. y. (2014). Constitucionalismo Liberal. Guatemala: Ediciones Pereira.

Vela, J. F. (2007). La Reforma Procesal Penal en Guatemala. Guatemala: Tesis Doctoral.